



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230004200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Oscar Iván Arango Londoño
<b>DEMANDADO:</b>	Área Metropolitana del Valle de Aburrá y otro
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

En atención a lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la presente demanda y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante subsane los siguientes requisitos formales.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Con base en dicha disposición el Juzgado encuentra que la demanda adolece de las siguientes deficiencias:

1. La demanda se dirige en contra del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y el “Grupo EPM”; no obstante, del certificado aportado<sup>1</sup> se extrae que el nombre realmente es Empresas Públicas de Medellín E.S.P., con NIT 890.904.996-1; en consecuencia, deberá

<sup>1</sup> Fl. 27 del archivo 03Demanda.

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230004200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Oscar Iván Arango Londoño
<b>DEMANDADO:</b>	Área Metropolitana del Valle de Aburrá y otro
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

corregirse todos los apartes del escrito inicial en donde se menciona incorrectamente a la demandada.

Igualmente, deberá incluirse el nombre de los representantes legales de las dos entidades accionadas.

2. En el hecho quinto de la demanda se expone que corresponde al “*área metropolitana y/o el grupo EPM o quien haga sus veces*” el mantenimiento de los postes y cableados; sin embargo, dicha afirmación resulta confusa en tanto no se determina con claridad a quién le corresponde dicha obligación; por consiguiente, deberán precisarse los fundamentos fácticos para imputar el daño tanto a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. como al Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

3. Se advierte que en el apartado denominado “*cuantificación razonada de los perjuicios que el ente demandado deberá pagar a mi mandante*” se expuso lo siguiente:

*“DAÑO EMERGENTE: Considerando que, al ser despojado de sus inmuebles, por la demolición de las casas y despojo del terreno, se valora en el costo de las mejoras que ascienden a la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE, que se discriminan de la siguiente manera: El valor total de las mejoras del inmueble es de \$10.000.000 (diez millones de pesos m/cte.)*

Lo anterior no guarda coherencia con los hechos narrados en la demanda ni con las pretensiones de la misma, al parecer se refieren a otro supuesto fáctico, toda vez que en el escrito inicial no se menciona alguna afectación a un bien inmueble y mucho menos se solicita una indemnización por tal suma de dinero; así las cosas, deberá incluirse una sola estimación de la cuantía que sea congruente con las pretensiones de la demanda y acate lo preceptuado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la jurisprudencia consolidada por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

4. En el acápite de notificaciones se informa como canal digital del grupo EPM el correo: [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co); sin embargo, el Despacho conoce que dicho correo corresponde al del Municipio de Medellín y no a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.; por consiguiente, deberá corregirse este apartado incluyendo el correo electrónico correcto.

5. En el mismo sentido, la demanda fue enviada al correo electrónico: [admin.portal@metropol.gov.co](mailto:admin.portal@metropol.gov.co)<sup>2</sup>; mientras que en el acápite de notificaciones se informa el siguiente: [notificacion.judicial@metropol.gov.co](mailto:notificacion.judicial@metropol.gov.co), el cual aparece registrado en la página del Área Metropolitana del Valle de Aburrá como el creado para recibir notificaciones judiciales.

6. El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)*”

<sup>2</sup> 04ConstanciaEnvioEntidades.

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230004200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Oscar Iván Arango Londoño
<b>DEMANDADO:</b>	Área Metropolitana del Valle de Aburrá y otro
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

Pues bien, el poder conferido por el señor Oscar Iván Arango Londoño a la abogada Giselle Moncada Montoya<sup>3</sup> no determina e identifica claramente el asunto, pues únicamente se refiere que es para representar sus intereses en un proceso de reparación directa; en ese sentido, deberá allegarse nuevo poder en donde se señalen a las entidades que van a ser demandadas y brevemente el objeto del proceso.

7. Finalmente, del acta de la audiencia de conciliación se extrae que en el escrito de subsanación de la solicitud se incluyeron las siguientes pretensiones:

**“PRETENSIONES**

*1. Como pretensión principal se convoca a las entidades correspondientes para el pago de los perjuicios por valor de: 11.305.000 (once millones trescientos cinco mil pesos), perjuicios ocasionados sobre el carro KDI 266 de propiedad del señor Arango Londoño y el cual sufrió daños en:*

*(...)*

*2-Los perjuicios secundarios derivados del accidente, son tasables por motivo de movilidad y estadía en Medellín por valor de 3.000.000 (tres millones de pesos) Estimación razonada de la cuantía: \$14.305.000”.*

Al contrastar estas pretensiones con las incluidas en la demanda, se concluye que en esta última se incorporó una pretensión que no estuvo contemplada en la solicitud de conciliación, a saber:

**“CUARTO:** *Sean reconocidos y pagados el perjuicio moral y de relación a mi mandante, reconociendo a él la suma de 10 salarios mínimos mensuales vigentes”.*

Frente a este punto, es importante traer a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la congruencia que debe existir entre la solicitud de conciliación y la demanda:

*“Bajo esta óptica, es menester indicar que la conciliación prejudicial se entiende como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que, en materia de lo Contencioso Administrativo, tiene como finalidad evitar, en la medida de lo posible, la formulación de numerosas demandas en contra del Estado.*

*En este orden de ideas, resulta razonable sostener que la solicitud de conciliación prejudicial debe guardar identidad con las pretensiones que se formulen ante esta jurisdicción en el evento en que el trámite resulte fallido, de ahí que la presentación de nuevas peticiones, que no fueron ventiladas en sede prejudicial, no resulte procedente y, por ende, faculte al juez para aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico”.*<sup>4</sup>

Cabe aclarar que no se trata de una identidad exacta en los vocablos usados en uno y otro escrito<sup>5</sup>, por ello el reproche del juzgado radica en haber incluido en la demanda una pretensión por perjuicio moral que no fue incorporada en la solicitud de conciliación, por tanto, las entidades demandadas no tuvieron la oportunidad de conceptuar sobre dicha

<sup>3</sup> Fls. 10-11 del archivo: 03Demanda.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de junio de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de marzo de 2021, radicación No. 05001-23-31-000-2010-02311-01(59887), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

<b>EXPEDIENTE:</b>	05001333301420230004200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Oscar Iván Arango Londoño
<b>DEMANDADO:</b>	Área Metropolitana del Valle de Aburrá y otro
<b>ASUNTO:</b>	Inadmite demanda

solicitud y en esa medida no se ha cumplido con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

En vista de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar, dentro del término para subsanar el escrito inicial, que presentó una nueva solicitud de conciliación por este perjuicio moral, de lo contrario se declarará el incumplimiento del requisito de procedibilidad exclusivamente frente a esa pretensión.

El memorial y los anexos que den cumplimiento a los requisitos exigidos deberán ser remitidos en medio digital en formato PDF, al correo institucional [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en forma simultánea por medio de correo electrónico a la entidad demandada y demás sujetos procesales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m..

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior  
Medellín, MARZO 17 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m  
Evelyn Helena Palacio Barrios  
Secretaria